

DE REGIS CATHOLICI PRAESTANTIA: UNA PROPUESTA DE «REY CATÓLICO» DESDE EL REINO NAPOLITANO EN 1611^{*}

«Septem enim continuis annis in Civitate Venetiarum latuere, & nescio quo fato, illorum evulgatio facta non fuerit, sed diu dilata ...». Independientemente de dejar constancia de su indignación ante una demora que en conjunto llegaba ya a los catorce años —los que mediaban entre 1597 y 1611—, no le faltaba razón al *typographus* del libro que aquí va a ocuparnos para preguntarse si detrás de tan prolongada espera no habría andado de por medio en efecto un cierto *fatum*. Tal pregunta podía hacersela asimismo el *benévolo lector* a quien el indignado amanuense dirigía esa inusual advertencia, bien que aquél disponía —o podía disponer— de unas claves para su dilucidación de las que nosotros, ahora, carecemos. Ello en cualquier caso no habrá de impedirnos que como lectores *también* benévolos —aunque operando desde una cultura distinta— intentemos avanzar aquí algunos pasos en orden, si no a su resolución, sí cuando menos a una cierta aclaración de la referida pregunta, descompuesta ahora en términos más operativos: ¿Qué representaba y qué significado podía tener la elaboración en 1597 de unos *Commentarii* destinados a poner de manifiesto la *praestantia* del *Rey Católico*?, ¿cuál era la razón por la que ese trabajo no había llegado a ver la luz en un contexto y en un momento que no parecía inapropiado a ese tipo de proclamaciones? y, finalmente, ¿a qué se debía el que su edición se llevase a cabo —y continuase resultando todavía oportuna— a la altura de 1611? Unas interrogantes ante las que, como cabe imaginar, cualquier atisbo de respuesta exige cuando menos una previa y elemental consideración de autor, obra y contexto ¹.

* Comunicación presentada al Coloquio, «Nel sistema imperiale: l'Italia spagnola», Vietri sul Mare, junio de 1993.

1 Y naturalmente alguna información sobre el libro en cuestión: DE REGIS CATHOLICI PRAESTANTIA, *Eius Regalibus Iuribus & Praerogativis COMMENTARII* (Milán, 1611), obra del juriconsulto napolitano Camillo Borell. La advertencia del tipógrafo sobre la fecha se consigna en las páginas iniciales sin numeración, y se repite luego —además de en varias alu-

Los *Commentarii*, según se ha indicado, versaban sobre los derechos y prerrogativas que correspondían al *Rey Católico* como cabeza del formidable y multiterritorial cuerpo político por él presidido, algo de lo que ya rendía suficiente cuenta la propia ficha técnica del libro: *Camillus Borrellus*, el autor, resultaba ser «un humilde súbdito napolitano», en tanto que la edición se había llevado a cabo en las prensas milanesas de *Hieronimus Bordonus*. La propia dedicatoria a don Pedro Fernández de Castro —VII Conde de Lemos—, después de la que obligadamente se hacía a Felipe III, no dejaba de proporcionar a su vez una interesante pista en relación con el preciso momento político napolitano en el que se inscribía la aparición del libro. El *Reino*, como es sabido, venía experimentando desde el anterior virreinato del Conde de Benavente un *impulso reformistico* —no sólo presente en Nápoles— que Lemos iba a llevar a su culminación entre 1610 y 1616. El movimiento, en el que se incluían figuras de la talla de Carlo Tapia o Giovanni Francesco de Ponte, intentaba —impelido por la necesidad de poner orden en los enfrentamientos internos— una reconducción del sistema político del Reino, reconducción que obligadamente se inspiraba en los supuestos de lo que Victor Ivo Comparato ha designado como la «ideología del magistrado»²; era justamente la supremacía política de este *ceto*, y sobre todo el reconocimiento de su importantísimo papel mediador, lo que se intentaba asentar definitivamente.

Tales aspiraciones no resultaban ajenas a Borrell. Buena parte del *praefationis argumentum* —redactado ya en el reinado de Felipe III— de su libro se destinaba a poner de manifiesto las excelencias de un reino bien ordenado, algo que, además de la supeditación a un patrón de obligada homología con la jerarquía celestial y adecuada instrucción de catolicismo confesional³, dejaba constancia asimismo del papel nada irrelevante que tocaba jugar a la magistratura dentro de ese diseño⁴. Más aún: ya en una obra anterior Borrell —tal y como ha sugerido Comparato— había manifestado su proximidad con aquella corriente de impronta hu-

siones del propio texto, esp. cap. IV— en la *autoris peroratio* de la última página (547), fechada el 25 de abril de 1597. La composición y redacción del libro no parece haberse producido dentro de una secuencia de continuidad; la impresión es la de conjuntos de capítulos que, escritos en diferentes circunstancias —y algunos de ellos ya publicados como recuerda el propio tipógrafo— han acabado después por agregarse. Una investigación sobre su biografía —que aquí no se intenta— es a todas luces imprescindible.

2 Ver sobre ello, V. I. COMPARATO, *Uffici e società a Napoli, 1600-1647*, Florencia, Olschki, 1974, caps. V y VI, de donde procede mi información, y también, G. MUTO, *Le finanze pubbliche napoletane tra riforme e restaurazione* (Nápoles, Ed. Scientifiche Italiane, 1980), pp. 91-107; interesa asimismo el artículo fundacional de G. GALASSO, «Le riforme del conte di Lemos e le finanze napoletane nella prima metà del Seicento», en *Mezzogiorno medievale e moderno*, Turín, Einaudi, 1975, pp. 201-229. Sobre el alcance de ese impulso en otros ámbitos de la monarquía, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 215-223.

3. Incluyendo unas *Roberti Bellarmini laudes*; inspirando esa propuesta de jerarquización se ha advertido la presencia del *Catalogus Gloriarum Mundi*, de Bartolomé de Chasseneuz (COMPARATO, *Uffici*, p. 178), sobre cuyos supuestos, para esa concreta cuestión, puede verse D. KELLEY, *History, Law and the Human Sciences*, Londres, Variorum, 1984, pp. 269 (IV) y 263 (VII)

4. Ver especialmente, cap. 66.

manística que, dentro de la jurisprudencia, venía planteando un entendimiento esencialmente *activo* del papel del magistrado⁵.

Con todo, ni la reivindicación de un nuevo espacio político ni de la *praxis* que supuestamente había de caracterizar al magistrado, constituían el motivo central del *De Regis Catholici Praestantia*. Como suficientemente indica ya su título, otras parecían ser las razones que en este caso habían atraído la atención de Borrell y que, asimismo, no dejaban de estar presentes por esas fechas en otros súbditos —también napolitanos— de ese mismo monarca católico⁶. En conjunto esas razones tenían que ver con el reverdecimiento del «ideal universalista» que parecía dominar el *fin-de-siècle* en la antigua Cristiandad⁷, y sobre el que se proyectaban, confundiéndose con él, las consecuencias del clima de enfrentamiento civil y agudización de la tensión interconfesional que había venido produciéndose desde mediados de la década de los ochenta. En Francia, desde los reinados de Carlos IX y Enrique III, la conjunción de ambos procesos había producido una novedosa reelaboración del mencionado ideal. Inspirado en los principios universalistas y de concordia que habían sostenido entre otros Guillaume y Postel Giordano Bruno, el nuevo diseño imperial convertía al *Rex Christianissimus* en un auténtico *monarcha*, a quien consecuentemente se le confería la tarea de llevar adelante la recomposición de la dividida cristiandad. Tras la conversión, consagración y coronación de Enrique IV, entre 1593 y 1594, esas esperanzas se acentuaron⁸.

5. La información que recoge Comparato sobre el *cursus honorum* de Borrell es bastante ilustrativa en este sentido. Borrell en un primer momento había ejercido como auditor de provincia, formando parte de un colectivo —el de la magistratura provincial— significativamente comprometido con esta nueva línea (información en COMPARATO, *Uffici*, pp. 266-267) Baudouin, Bodin y, sobre todo, Le Caron se inscriben destacadamente dentro de esta corriente cuyo ideal —*homo politicus, hoc est jurisconsultus*— se percibe asimismo en la obra de Francesco de Ponte Tanto Ponte como Tapia aparecen profusamente citados por Borrell (planteamiento general en KELLEY, *History*, pp. 270 (IV), 132 (VIII), 41-44 (IX)), sobre el jurista napolitano, además de Comparato, ver últimamente S. ZOTTA, *G. Francesco de Ponte. Il giurista politico*, Florencia, Jovene, 1987, y también, J.M. GARCÍA MARÍN, *Monarquía Católica en Italia*, Madrid, Centro Estudios Constitucionales, 1992, 205-216, 367-380)

6. Nos referimos obviamente a Tommaso Campanella, pero también a alguna que otra producción que, concluida por esas fechas, tampoco llegó a ver la luz (así la obra del caballero napolitano, A. PECORELLI, *Il Rè Catholico*, Madrid, CSIC, 1943, ed. de J. BENEYTO PÉREZ, re-dactado a comienzos del XVII).

7. La expresión es de R. DE MATTEI, «Contenuto ed origini dell'ideale universale nel Seicento», en *Riv. Ital. di Fil. del Diritto*, 3, 1930, pp. 391-401; algunas consideraciones sobre ese momento y su gestación en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos*, pp. 168-184.

8. Envueltas en una intensa discusión sobre la fundamentalidad —de rango constitucional— que quería conferirse a la ley de catolicidad del reino de Francia (Ver F. BAUMGARTNER, *Radical Reactionaries. the political thought of the French catholic League*, Ginebra, Droz, 1975, passim). Ver también, sobre el momento anterior, los trabajos destinados a Bruno y Campanella que se recogen en, F. A. YATES, *Ensayos reunidos*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, II, 1991, p. 181-244, y de la misma autora, *Astraea The Imperial Theme in the Sixteenth Century*, Londres, Routledge, 1975, pp. 121-169, 208-214. Ver también R. STRONG, *Arte y poder*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 78-83, 109-128 R. EVANS, *Rodolfo II D'Absburgo*, Bolonia, Il Mulino, 1984, pp. 28-31, 132-135. Un reciente y renovador análisis sobre ámbito hispano en J. M. IÑURRITEGUI, «Antonio de Herrera y Tordesillas: Historia y discurso político en la Monarquía Católica», comunicación

Compartiendo esos supuestos y al mismo tiempo oponiéndose a las pretensiones de liderazgo que a partir de ellos se intentaban hacer valer, la monarquía católica, obligadamente, debía dejar constancia de su propio posicionamiento. Pronunciamientos en este sentido no faltaron, viniendo a producirse además con un cierto grado de concentración: en 1597, el mismo año en el que Borrell concluía su manuscrito, aparecían impresas las *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España*, de Gregorio López Madera; poco antes, en 1595, García de Loaysa —arzobispo de Toledo— informaba favorablemente un manuscrito de Diego de Valdés sobre *De dignitate regum regnorumque Hispaniae*, en tanto que, entre 1598 y 1600, concluía asimismo Pedro Salazar de Mendoza su *Monarchia de España*. La cuestión que en todos ellos se planteaba la formulaba —desde Nápoles— un desconocido Juan de Garnica, ubicándola bien significativamente como argumento de cabecera de uno de los capítulos de su obra: «Quod Philippus Secundus, Hispaniarum Rex, hodie sit mundi temporalis Monarcha»⁹.

Dentro de este contexto —y consecuentemente haciéndose cargo de esta problemática— se situaba Borrell. Ya desde los primeros capítulos, la *praestantia* sobre la que el libro argumenta se planteaba como reivindicación, para el *Rey Católico*, de una *regalis dignitas* que se entendía así en abstracto como *monarchicha*. A partir de ella, el tácito principio de unicidad y correspondencia cosmológica con el que metodológicamente se operaba permitía, en clave de exclusión confesional, resaltar el papel y las facultades de un monarca¹⁰ a quien se suponía además permanentemente favorecido por la gracia divina. Hasta el extremo de que cabía hablar de un plan divino cuyo objetivo concreto no era otro que el de «Austriacam Domum ad maximam Christiani Orbis Monarchiam exaltare»¹¹. El destino de *Rey Católico* se cruzaba así indefectiblemente con el de una Casa que era desde luego la suya, bien que últimamente tal conexión no se viniese prodi-

presentada al Coloquio, «Repubblica e virtù. Pensiero politico e Monarchia Cattolica fra XVI e XVII Secolo», Milán, Università Cattolica, 1993

9. Sobre López Madera ver las páginas de *Fragmentos* de la nota 7; el libro de Valdés no vería la luz hasta 1602, y el de Salazar tendría que esperar hasta 1770 (la información consta en las primeras páginas de sus respectivas obras. El manuscrito de Juan de Garnica se encuentra en B.N., mss. 7382; la cita en cuestión en f. 41, capítulo 3).

10. De cuya orientación da idea la máxima que se invoca en el pgfo. 87 del cap. IV: «Melius est regi per bonum Regem, quam per bonam legem», sobre cuyo alcance y evolución puede verse E. H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies* (Princeton U.P. 1957; reed. 1981) pp. 134-135; del mismo autor, y en relación con el principio de unicidad, «The Problem of Medieval World Unity» en *Selected Studies*, Locust Valley, N. York, 1965, pp. 76-82. La invocación de ese principio de *unitas* permitía asimismo argumentar en contra de la dinámica de diversidad confesional que venía intentando hacerse reconocer en el antiguo ámbito de la *cristiandad*: una debía ser la «Ecclesia», en estricta homología con los principios que tradicional y constitucionalmente la informaban («unus Dominus, unum baptisma, una fides»). Sobre la presencia de este planteamiento en Postel («une foi, une roi, une loi»), dentro de una estrategia de concordia, véase J. P. MESSNARD, *L'essor de la philosophie politique au XVI siècle*, París, Vrin, 1969, pp. 452-453; sobre la utilización que de ello hizo el galicanismo, KELLEY, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, Columbia U.P., N. Y., 1970, pp. 171, 254, 256, y sobre su presencia en la formulación del propio edicto de Nantes ver ahora, M. TURCHETTI, «“Concorde ou tolérance” de 1562 a 1598», en *Revue Historique*, 556, 1985, pp. 341-355.

11. BORRELL, cap. II; la cita en p. 7.

gando mucho por la tratadística. Los efectos de la tácita *Trennung* entre las dos Líneas —hispanica y austriaca— de esa Casa, mantenida durante la segunda mitad del XVI, no eran ajenos desde luego a este estado de cosas. Para Borrell, y por razones que más adelante se expondrán, esa conexión no dejará de tener sin embargo su importancia.

Sobre ella de hecho comenzaba a articularse ya más en concreto su trabajo. La pretendida *preaestantia* del *Rey Católico* tenía que ver y se fundaba materialmente por la pertenencia a esa Casa, que se percibía también y al mismo tiempo en el sentido de familia¹². Su *genealogiae arbor* acreditaba una *antiquitas* que claramente le hacía sobresalir en años por encima de cualquiera de las monarquías tradicionales, como asimismo de aquellas familias romanas de las que las que supuestamente decían descender los linajes reales del XVI. A todas ellas «Austriaca familia excedit»¹³. Su origen germano —de acuerdo con la tradicional consideración de *Germania* como «fons vera nobilitatis»— le confería así una *nobilitas* que, sin mayores problemas, se consideraba constitutivamente incorporada al patrimonio doméstico. Su grandeza en cualquier caso no procedía solamente «e germanorum semine». Contaba también el «maternum genus» que, remitiéndose al establecimiento de los godos en *Hispania*, no dejaba aquí de hacer su especial aportación, y en términos no precisamente irrelevantes. Lo principal de esa herencia no dependía en este caso —no en exclusividad al menos— de una mayor o menor antigüedad, nobleza, o virtudes guerreras, que no por ello dejaban de recogerse explícitamente. Tenía que ver sobre todo con el hecho de que gracias a ese linaje, «fides Christiana semper stetit apud Hispanos etiam potentibus rerum Sarracenis»¹⁴ y ello hasta el extremo de que tal empeño había llegado a conferir identidad a la propia realeza hispana: «Rex Hispaniarum dicitur Catholicus» y, más terminantemente aún, «Rex Hispaniarum non potest esse, nisi sit Catholicus»¹⁵.

12. «Inclita Austriae domus et familia» resultaba denominación —y vinculación— habitual al menos desde comienzos del XIV (ver, A. LHOTSKY, «Was heisst "Haus Osterreich"», en *Anzeiger der Osterreichischen Akademie der Wissenschaften*, 11, 1956, pp. 155-175, en concreto 159-161).

13. Que obviamente funciona aquí como una dinastía (ver cap. IV, pgs. 51-82, 104-114; sobre la circularidad entre casa y dinastía, KANTOROWICZ, *Two Bodies*, p. 336) La exposición del texto aumenta hasta siete las cuatro monarquías tradicionales, debido a que algunas de ellas —macedonios y egipcios— se contabilizan por separado o se singularizan por primera vez —sirios— (ver para una comparación al respecto, M. WILKS, *The Problem of Sovereignty in the Middle Ages*, Londres, Cambridge, 1964, pp. 540-543, sobre la génesis de ese planteamiento, además del libro de Goez que se cita más abajo, M. FINLEY, *La historiografía griega*, Barcelona, Crítica, 1984, caps. 3, 13 y 14); la comparación se extiende también a las monarquías coetáneas de Inglaterra Francia, e incluso a la República de Venecia por su condición de «imitatrix» de la monarquía romana. La inclusión de una serie de familias romanas en la comparación se plantea asimismo como un dato más a favor de la mayor antigüedad de la austriaca familia, y guarda íntima vinculación con la búsqueda y reivindicación de orígenes más o menos fabulosos que venía afectando desde hacía algún tiempo a las dinastías europeas; la disputa en este caso, obviamente, lo era contra Francia (ver al respecto W. GOEZ, *Translatio Imperii*, Tubinga, J.C.B. Mohr, 1958, pp. 248-257; A. WANDRUSKA, *Gli Asburgo*, Dall'Oglio, 1974, pp. 17-24; G. HUPPERT, *L'idée de l'histoire parfaite*, París, Flammarion, 1970, pp. 77-92).

14. Ver en general el cap. IV; las citas en la p. 33.

15. Ver caps. 42 y 43, esp. pgs. 1 y 19.

La aportación hispana venía a concretarse así en la formulación y aplicación de unos principios y de un orden cuya gestación se pretendía prácticamente inmemorial pero que, con todo, no dejaba de resultar transparentemente contemporáneo. La reivindicación para la monarquía hispana de esa especie de esencialismo católico no resultaba ajena —según ya se ha indicado— al conflicto religioso que venía recorriendo el XVI, con su correlato de territorialización eclesiástica y diversidad confesional¹⁶. Esto último era justamente lo que se trataba de evitar, un *cuis regio eius et religio* no podía aquí admitirse: «Ecclesia non est divisa in partes», sólo cabía figurarla como «Catholica id est universalis»¹⁷. El estatuto de transterritorialidad que se reivindicaba iba de la mano con una *fides*, una *religio* y unos *praecepta* que compartían esa condición, reclamándose ellos también a su vez como *universalia*.

El origen del título de *católico* que adornaba al monarca —y comenzaba a adornar la monarquía—, con la correspondiente indagación acerca de su *antiquitas*, pasaba a convertirse entonces en una cuestión de especial importancia. Intentando responder a ella, y apoyado en una imponente erudición, Borrell procedía a la elaboración y exposición de una historia organizada ya decididamente en clave de comprensión católica. Así, su encuesta comenzaba estableciendo una serie de precisiones en relación con el momento de la aparición y utilización por la realeza hispana de ese título. En concreto la pregunta acerca de «Ferdinandus Aragonum Rex, an ipse primo loco Catholicus dixit» permitía a Borrell poner en cuestión la que pudiera considerarse como interpretación oficial: independientemente de que el monarca aragonés estuviese en posesión de la concesión papal del título¹⁸ era sin embargo Recaredo quien resultaba ser «primus catholicus appellatus»¹⁹. El tercer concilio de Toledo venía a plantearse en este sentido como momento fundacional de la secuencia de un orden católico que sin solución de continuidad llegaba a Felipe II, y en el que Arrio y Lutero constituían las referencias de origen y llegada.

16 Una reciente y renovadora perspectiva de estos procesos en, W. REINHARD, «Reformation, Counter-Reformation and the Early Modern State», en *The Catholic Historical Review*, 3, 1989, pp. 383-404; del mismo, «Confessionalizzazione forzata? Prolegomeni ad una teoria dell'età confessionale», en *Annali dell'Intituto storico italo-germanico in Trento*, 1983, pp. 13-37. H. J. SCHILLING, *Religion, Political Culture and the Emergence of Early Modern Society*, La Haya, Brill, 1992, pp. 205-245

17 El dicho con el que el jesuita Matthäus Rader se refería a Baviera a comienzos del XVII no deja de ser ilustrativo a estos efectos «Tota regio nil nisi religio» (REINHARD, *Reformation*, pp. 29-30)

18. Por cierto mal datada (en 1477), bien que se trata de un error sistemático en toda la historiografía del XVI-XVII y aún de bastante después (ver E. REY, «La bula de Alejandro VI otorgando el título de "Católicos" a Fernando e Isabel», en *Razón y Fe*, 146, 1952, pp. 59-75)

19. BORRELL, pp. 250-251; fundamentos en este sentido no le faltaban (ver S. TEILLET, *Des Goths a la nation gothique*, París, Les Belles Lettres, 1984, esp., pp. 376-455). La reivindicación se planteaba asimismo en clave antifrancesa, y su gestación arranca ya desde el propio momento de la bula de 1496 (T. AZCONA, *Isabel la Católica*, Madrid, BAC, 1964, p. 720; el cap. VI —lib. IX— del *Compendio Historial* de Garibay —1751— se dirigía a probar «que primero los Reyes de España se llamaron Catholicos, que los de Francia Christianissimos»).

«Catholicus exponatur fidelis, ac Fidei Christianae observator Zelantissimus»: establecido el momento en el que el título había hecho su aparición, no interesaba menos dejar constancia del comportamiento de unos *Reges Hispani* ²⁰ que, «per actos exhibitos», habían venido manteniendo una rigurosa observancia en relación con las exigencias que ese título en cuestión imponía. De nuevo, el *continuum historicum* dentro del cual se operaba permitía a Borrell, sin mayores problemas, interpretar la actuación de esa realeza en términos de estricto acatamiento a una *professio fidei* cuyos concretos supuestos acababan de proclamarse en Trento ²¹. Justamente por ello el título de *fidei defensor* —concedido inicialmente a Enrique VIII por sus *Comentarios* contra Lutero y supuestamente incorporado luego por Felipe II a raíz de su boda con María Tudor— era el único que debía y merecía acompañar al de *católico* ²².

Con todo, la indagación sobre el mencionado título no se agotaba en la enumeración más o menos actualizada de las obligaciones que de su posesión pudieran derivarse. Consecuente con su planteamiento, Borrell no eludía —ni tal era su intención— la consideración de aquellas cuestiones que tenían que ver con la capacidad de decisión última dentro de ese nuevo orden católico, y sobre las cuales gravitaba toda una serie de precedentes de un tiempo anterior de desenvolvimiento nada pacífico. No puede decirse que su pronunciamiento adoleciese en este punto de alguna ambigüedad, y menos aún en aquellos aspectos decididamente fundacionales: «Christus Petro omnem potestatem spiritualem & temporalem concessit», desarrollándose e interpretándose a partir de estas coordenadas todos aquellos supuestos que, ya subordinadamente, informaban la articulación y composición del sistema ²³. Con ello, Borrell acreditaba cumplidamente el nivel de compromiso y adecuación que estaba dispuesto a observar en relación con la nueva orientación que acababa de diseñarse en Trento. Dejando constancia —y sobre todo intentando afirmar— su vertiente temporal y militante, la iglesia procedía a hacerse visible proyectándose ella misma también como *monarchia*. Desde el *De visibili monarchia Ecclesiae* de Nicholas Sanders a las páginas que en su amplia obra dedica Giovanni Battista De Luca a la *monarchia Ecclesiae*, pasando por el *De ecclesiae monarchia etiam in temporalibus* de Tommaso Bozio, toda una corriente de pensamiento político católico —no necesariamente coincidente en sus propuestas— procederá a la formulación y sistematización de esa nueva orientación ²⁴.

20 No obstante, y acreditando asimismo hazañas de pura catolicidad, Borrell no dejaba de incluir en este caso a «Robertus Guiscardus Northmannus, Dux Apuliae, Calabriae & Siciliae», y a sus sucesores (cap. 42, pgfos. 41-71).

21. Sobre su alcance, ver por todos, P. PRODI, *Il sacramento del potere* (Bologna, Il Mulino, 1992), pp. 311-320.

22. BORRELL, p. 275, con inclusión aquí también, por haber utilizado ese título, del hermano de Roberto Guiscardo, Rogero.

23. Así por ejemplo, «Papa est super Regna», «Imperatores a Summo Pontificer coronantur», «Summus Pontifex ex causa deponit Imperatorem», «Principes optimi, Summo Pontifice colla submitunt» (ver especialmente el cap. 47, pgfos 43-46, 61, 75).

24. Para la secuencia terminal de ese proceso, entre Bellarmino y De Luca, ver A. ZANOTTI, *Cultura giuridica del Seicento e «Ius Publicum Ecclesiasticum» nell'opera del cardenal Giovanni Battista De Luca*, Milán, Giuffrè, 1983, *passim*; sobre Bozio, V. FRAJESE, «Regno Ecclesiastico e Stato moderno. La polemica fra Francisco Peña e Roberto Bellarmino sull'essenziione

Con ella se asociaba inevitablemente una reafirmación y reelaboración de un *ius publicum ecclesiasticum* que en su vertiente externa, e intentando dar réplica a los argumentos de Flacio Illyrico y aún de Bodin, no vacilará en continuar recurriendo a los supuestos de la *translatio imperii* ²⁵. Se intentaba justificar así una capacidad de intervención —y en cierto sentido de validación última— del papa en relación con un orden político temporal que, en buena medida, se pretendía seguir interpretando todavía en los términos universales y salvíficos que la concepción histórica de la *translatio* implicaba ²⁶. Borrell no dejaba desde luego de referirse a ella, bien que limitándose estrictamente a su vertiente estrictamente política y no apocalíptica ²⁷.

Desde esta nueva posición la *monarchia ecclesiastica* podía proceder entonces a establecer el marco en torno al cual debían desenvolverse las relaciones con las formaciones políticas puramente temporales, y a las cuales no se concedía otro margen de actuación que el de una estricta subordinación e imitación en relación con el modelo que aquella representaba. Así, en una obra publicada un año después que la de Borrell, Fray Juan de la Puente se refería a la *Monarquía Ecclesiastica* como «la suprema (monarquía) de los Reynos de la tierra», a la que todos reconocían como «madre y señora»; ello hasta el extremo de que «entre los demás Reynos aquel será superior que más se le pareciere», una condición que De la Puente reservaba exclusivamente para la otra —y única— monarquía que en pureza podía hacer ostentación del título de católica: la del *Imperio Español*. La conveniencia que el fraile detectaba entre una y otra monarquía no venía sino a poner claramente de manifiesto «que entre los Reynos temporales ninguno se parece más a la Republica Ecclesiastica que la Monarquía Española » ²⁸.

Como De la Puente reconocía, tal conveniencia no significaba «perfecta semejanza». Diferencias entre una y otra existían, y ya el propio Borrell se encargaba de hacerlas notar. Ahí estaba por ejemplo la propia unción real a la que ahora

dei chierici», en *Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento*, 14, 1988, pp. 273-339, esp. 316-317. Sobre la gestación de ese clima véase la información que recoge, J.L. ORELLA, *Respuestas católicas a las Centurias de Magdeburgo 1559-1588*, Madrid, Fund. Universitaria, 1976, *passim*. De su inmediata repercusión en ámbito hispano —con específica alusión a la *monarchia in Ecclesia*— se ocupa IÑURRITEGUI, *Herrera y Tordesillas*, cit. en nota 8. El papel de Baronio en la reivindicación y justificación de la intervención de la iglesia sobre la realidad temporal en, A. LAURO, «Baronio, De Luca e il potere temporale della Chiesa», en *Baronio Storico e la Controriforma*, Sora, Convegno, 1982, pp. 363-417, esp. 363-379; la interpretación de la donación constantiniana de Borrell (pp. 333-334) es bastante sintomática a estos efectos

25. GOEZ, *Translatio*, pp. 305-328 sobre la «katholische Verteidigung» a las *Centurias*, con sus efectos sobre la *translatio*, interesantes asimismo para la postura de Bodin, KELLEY, *History*, pp. 133-135 (VIII).

26. Sobre esta faceta, V. FRANKL, *El «Antijovio» de Gonzalo Jiménez de Quesada y las concepciones de realidad y verdad en la época de la Contrarreforma y el Manierismo*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1963, *passim*; y sobre los supuestos de esa experiencia estática del tiempo, R. KOSSELLECK, *Futuro pasado*, Barcelona, Paidós, 1933, esp. caps. 1, 2, 6, 11, 13.

27. «Sic Imperium transfert Romanus Pontifex de gente in gentem... Ius etiam eligendi Romanum Imperatorem Germanis Principibus fuit ab Ecclesia tributum», BORRELL, p. 337.

28. Fr. Juan DE LA PUENTE, *De la conveniencia de las dos Monarquías Católicas: la Espiritual de la Iglesia Romana y la temporal de España*, Madrid, 1612, Ib. I, Cap. 1.^o, en concreto, pp. 6-7 y 14.

—fortalecida por las orientaciones de Trento— se significaba en términos bien denotativos de la no alteración sustancial de la condición laica de quien la recibía, conectándose así con la línea de «rotura del principio de la sacralita del potere» iniciada por la iglesia desde el pontificado de Gregorio VII²⁹. De acuerdo con ella, la descripción de la unción que hacía Borrell resultaba sumamente cuidadosa a la hora de precisar —a través de una minuciosa topografía corporal— el diferente significado de ese acto según quién fuese su destinatario, guiado por un criterio que al tiempo que magnificaba la posición del Pontífice negaba a la unción la posibilidad de proyectar la más mínima sombra de sacralidad autónoma en relación con el emperador o con los reyes que la recibían³⁰. De hecho la unción venía a plantearse como una especie de recompensa a un comportamiento de permanente defensa de la fe cristiana, comportamiento al que por otra parte sólo el *Rey Católico* —a la vista de lo que sucedía en Francia o Inglaterra— parecía adecuarse: sólo él en efecto «pro fide & ecclesia Romana quotidie vigilat»³¹. En esos mismos términos —y por las mismas razones de fondo— debía acogerse entonces la intitulación de *Sacra Regia Maiestas* que habitualmente se dispensaba a ese monarca en su condición de rey de Nápoles y de Sicilia: tal sacralidad, antes que de la persona del monarca, resultaba aquí del carácter de *res sacrae* de los lugares que quedaban bajo su protección, ejerciendo además ese cuidado en términos de estricta representación del pontífice³². Tampoco del otro término, *maiestas*, cabía extraer —aún admitiendo que «Maiestas per antonomasiam intelligitur de divina»— ninguna conclusión demostrativa de la sacralidad del monarca; la única interpretación posible era política: «Maiestas dicitur summa potestas»³³.

29. Y ejemplificada en la discusión en torno al *rex est mere laicus* (sobre la negación de la sacralidad real como argumento del partido de la *libertas* eclesiástica, ya bajo Gregorio VII, ver M. GARCÍA PELAYO, *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza, 1981, pp. 320-338; la perspectiva italiana en E. CORTESE, *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma, Bulzoni, 1966, pp. 56-58). La cita en cuestión procede de PRODI, *Sacramento*, p. 137, y cuyos caps. 3, 5 y 6 deben consultarse asimismo a estos efectos, sobre la paradójica secularización implícita en esa orientación, KANTOROWICZ, *Two Bodies*, pp. 321 y ss.

30. Un buen resumen al respecto, GARCÍA PELAYO, pp. 241-261.

31. BORRELL, p. 358.

32. *Ibidem*, p. 391, donde planteándose la cuestión «Reges, cum inungantur, videntur quodammodo esse homines sacri», se afirma que sólo cabe admitirlo en términos de una representación papal conferida inicialmente por Cristo a Pedro cuando, fundando la Iglesia en Jerusalén, le convirtió en su vicario: «Id circo cum Rex Siciliae & Jerusalem ab Ecclesia, & Papa Regnum teneat, & in Regno... Papam repraesentet, dicendum est ea ratione . Sacri nomine insigniri, ac honorari, uti repraesentanti, ac illum referenti, qui sacrarum rerum omnium in Christiano orbe Principem locum tenet, omnium sacratissimum... Cumque Maiestas sacra apelletur, & sacrum nulli sit humano Principi, aut homini subdito, sed res sacrae, ac sanctae liberae illae sint, & in nullorum patrimonio, atque Dominio esse possint», subrayado nuestro (sobre la gestación y alcance de las *res sacrae*, W. ULLMAN, «Public Law as an Instrument of Government in Historical Perspective», en *Law and Jurisdiction in the Middle Ages*, Londres, Variorum, 1988, pp. 37-52; del mismo, «“This Realm of England is an Empire”», en *Journal of Ecclesiastical History*, 30, 1979, pp. 175-203; KANTOROWICZ, *Two Bodies*, pp. 186-192).

33. Confirmándose así la evolución apuntada por M. SBRICOLI, *Crimen Laesae Maiestatis*, Milán, Giufrè, 1974, pp. 175-202.

Lógicamente estos mismos criterios de diferenciación/ subordinación operaban a su vez sobre la propia dinámica interna del sistema, cuyos puntos de fricción —y supuestos de composición— Borrell exponía con detalle. Se admitía así el derecho de patronato que ejercía el *Rey Católico* en sus reinos, pero siempre dejando bien sentado que el disfrute de cualesquier *iura ecclesiastica* debía de contemplarse como una situación de relativa excepcionalidad³⁴, justificada en este caso por la propia línea de actuación de los monarcas. Y dentro de una legitimidad que, de otra parte, se consideraba establecida *ex novo* por las propias disposiciones tridentinas³⁵. Reiteradamente se insistía en la imposibilidad de que, al amparo de esa situación, ámbito eclesiástico y ámbito espiritual pudieran llegar a confundirse³⁶. Incluso en aquellos casos en los que tal situación parecía establecida y reconocida —como sucedía con la *Monarchia Sicula*— se entendía siempre con la oportuna remisión al poder —y a la comisión— del Pontífice: «Summus Pontifex concedit laico iurisdictionem sapiens spiritualitatem quandam»³⁷. A la inversa, esas mismas razones servían para explicar porqué el juramento al monarca por parte de los *praelati feudatarii* sólo podía ser abordado en términos de un asunto estrictamente temporal³⁸.

«Subesse autem Summo Pontifici, atque illius Ecclesiae apud Christianos, summa libertas est»: recogiendo los argumentos desplegados en su momento por la canonística a propósito del *rex liber*³⁹, Borrell intentaba poner de manifiesto los efectos nada desfavorables que de esa situación resultaban para el *Rey Católico*, bien que su razonamiento no se desarrollase de manera precisamente lineal. Así, al reclamar esa condición de *liber* se quería significar por una parte que el *Rey Católico* «uti Hispaniarum, Neapolis, & Sicilie Rege, Imperatori, alterive humano laico Principi non esse subditum», aduciéndose a estos efectos toda una secuencia histórica que amparaba y legitimaba esa pretensión⁴⁰. Esa misma secuencia permi-

34. Ver en general el cap. 71, con la orientación que marca el pagfo. 1. «Laici ecclesiastica negotia tractare non possunt», pp. 459 y ss

35. «Novissimo Tridentini Concilii iure, firmata sunt omnia privilegia iuris patronatum Imperatoris, ac Regum in Cathedralibus, ac aliis locis, quae observari Patres mandarunt», remitiendo en concreto a la sesión veinticinco (BORRELL, pp. 363-364).

36. Así el referido derecho de presentación «non autem extendi ad ea, quae spiritualitatem concernunt, confirmationem & institutionem, & iis similia confirmatoris enim, & institutoris id iuris spiritualis esse, & non laici, notum est» (*Ibidem*, p. 363), sobre esta distinción ver los artículos de Ullman citados en nota 32.

37. BORRELL, p. 371, y en general el cap. 53.

38. *Ibidem*, cap. 54, p. 416: «Hommagii iusiurandum praestatur, pro rebus tantum temporalibus, non autem pro spiritualibus. Indignum est enim, & a Romanae Ecclesiae consuetudine alienum, ut pro spiritualibus facere quis Hommagium compellatur», confirmando la interpretación de Prodi recogida en nota 29.

39. Sobre el momento de gestación de ese término, S. MOCHY ONORI, *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milán, Vita e Pensiero, 1951, pp. 35-76, 235-263; la cita de Borrell en p. 336.

40. En el caso de *Hispania* a raíz de una supuesta exención del Imperio ganada bajo Alarico y después por la propia actividad desplegada durante la reconquista, y a la que los títulos sobre Nápoles, Sicilia y aún la reciente incorporación de las Indias vendrían a reforzar (caps. 57 y 48).

tía reconocer sin embargo la existencia de unas obligaciones y de una dependencia que —como rey de Nápoles y Sicilia— pesaban a su vez sobre ese monarca: “Reges Neapolis, & Siciliae, Ecclesiae Romanae personam substinent”, aduciéndose en este caso el hecho de que inicialmente esos territorios hubiesen formado parte del propio patrimonio de la Iglesia y, posteriormente, la infeudación del primitivo reino de Nápoles otorgada por los pontífices a Roberto Guiscardo ⁴¹. De esta forma, y de acuerdo con lo que rigurosamente era su entendimiento medieval, la *libertas* se resolvía también —y simultáneamente— como reconocimiento de una dependencia, careciendo ello de cualquier connotación negativa ⁴². Antes al contrario: entre los cristianos *summa libertas* resultaba ser precisamente sometimiento al Pontífice y, en este caso concreto, implicando de por medio reconocimiento de un lazo de dependencia feudal.

Cabía hablar con todo de una vertiente positiva derivada de esa libertad, con efectos inmediatos y bien perceptibles dentro va del ámbito estrictamente político: «Insuper & si Rex Pontificem recognoscat, Papa tum contulit ei omnem Regiae potestatis plenitudinem, cum iis praerogativis, & superioritatibus, quemadmodum erat apud ecclesiam Romanam», proclamándose de esta forma que la situación de determinados *reges* como beneficiarios o feudatarios del Pontífice no impedía el que se les reconociese rango de *monarcha*, con poderes en su reino equiparables y aún superiores a los del emperador ⁴³. De ahí que en una situación extrema, y presuponiendo siempre pronunciamiento favorable del Pontífice, «Catholici Hispaniarum Reges in Imperatorem eligi possunt» ⁴⁴.

Volvía a ocuparse así Borrell de uno de los principales problemas que recorrían su trabajo, como era el de fundamentar y justificar adecuadamente las pretensiones de *imperio de por sí* que se venían manifestando en la monarquía católica desde los comienzos del reinado de Felipe II ⁴⁵. Como en él era habitual, lo hacía acreditando un conocimiento a fondo de la literatura al respecto, buena parte de cuyos títulos dejaban traslucir asimismo la decidida intención del autor por abordar esa cuestión desde una perspectiva histórico-comparada. Ello significaba, en el momento de llevar a la práctica ese planteamiento, enfrentarse con toda una publicística de procedencia francesa que, prácticamente desde el reinado de Carlos VIII e incluso desde antes, venía intentando conseguir para el *Rex Christianissimus* la condición y el reconocimiento que ahora se reclamaban para el *Rex Catholicus* ⁴⁶. Que *Ioannes Ferrault*, *Bartholomeus Casseneus* o *Carolus*

41. Sobre la gestación nada pacífica de ese planteamiento, F CALASSO, *I Glossatori e la teoria della sovranità*, Milán, Giufrè, 1957, pp. 125-162; asimismo, CORTESE, *Il problema*, pp. 35-70

42. Ver M. GARCÍA PELAYO, «La idea medieval del derecho», en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, Rev. de Occidente, 1968, pp. 90-93, que sigue a G. TELLENBACH, *Church, State and Christian Society at the Time of Investiture Contest*, Londres, Basil-Blackwell, 1966, 1.^a, 1940, pp. 1-37.

43. Cap. 48, pgs. 3 y 8, p. 351: «Rex Catholicus exercet omnia iura Imperatoris», «Rex in Regno suo potest pluxquam Imperator in Imperio»; la referencia anterior en p. 352.

44. Cap. 58, pp. 385-387.

45. Y a las que se ha aludido en las primeras páginas de este trabajo; remito de nuevo a *Fragmentos*, cap. 2.

46. Véanse las indicaciones que ofrece en este sentido WILKS, *Problem of Sovereignty*,

de Grassalio, aparezcan de por medio no podrá desde luego extrañarnos⁴⁷. Tampoco —y por esa última razón— el que Borrell, tan mimética como obligadamente, procediese en una cumplida y erudita demostración (nada menos que 35 capítulos) a exponer el elenco de facultades regalianas que adornaban al *Catholicus Rex*⁴⁸, y sobre las que en más de un caso se proyectaban visiblemente las discusiones y reelaboraciones doctrinales suscitadas a raíz del propio conflicto religioso⁴⁹.

No se descartaban en esa relación la inclusión de aquellas marcas de la realeza que, si bien de impronta nada jurídica, no dejaban de definir sin embargo —en la tradición de los legistas franceses— la propia grandeza del monarca. Se entiende así que Borrell se refiera al hecho de que los «Reges Catholici, divina gracia suffragante, demones effugant ab obsessis», o bien a que en el pasado esos monarcas hubieran venido siendo objeto de un permanente favor divino materializado en una ininterrumpida serie de milagros⁵⁰. Naturalmente la actitud era bien distinta cuando se trataba de definirse frente a aquellos *privilegia* del reino de Francia cruda y puramente indigenistas, y sobre cuya gestación pesaba además una decidida tradición antiromanista. De ahí la defensa de Borrell en relación con la *patria potestas*, un indisponible *ius naturalis* después de todo; de ahí también las consideraciones bien críticas que llegan a formularse sobre la propia ley *Sálica*, fundamentadas en este caso por la ubicación del derecho de las excluidas en el círculo jurídico inmediata y definitivamente superior: «*Ius divinum foeminas ad successionem admittit, defecto masculorum*»⁵¹.

Existían —y se aducían— finalmente toda una serie de trazos distintivos propios que, sin que cupiese discusión, revalidaban la posición de superioridad del *Rey Católico*. Borrell se limitaba en este sentido a retomar y desarrollar aquellos argumentos políticos de estricta facticidad que, en lo fundamental, habían sido ya

47. Ver en general sobre esos autores, W. F. CHURCH, *Constitutional Thought in Sixteenth-Century France*, Harvard U.P., 1941, pp. 51-73. V. PIANO MORTARI, *Il potere sovrano nella dottrina giuridica del secolo XVI*, Nápoles, Liguori, 1973, pp. 44-48. E. SCIACCA, *Le radici teoriche dell'Assolutismo nel pensiero politico francese del primo Cinquecento (1498-1519)*, Milán, Giuffrè, 1975, esp. 29-68; J. POUJOL, «1515. Cadre idéologique du développement de l'Absolutisme en France à l'avenement de François 1er», en *Théorie et pratique politiques à la Renaissance*, París, Vrin, 1977, pp. 259-272. Consideraciones dispersas se encuentran asimismo en KELLEY, *Foundations*, caps. VI-IX. Sobre la entidad que contemporáneamente alcanzó la discusión en el Imperio, M. STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland, 1600-1800*, Munich, Beck, 1988, pp. 166-170.

48. En cuyo detalle no puede aquí entrarse. Su consideración no es infrecuente entre los tratadistas hispanos (caso por ejemplo de Covarrubias o de Castillo de Bovadilla), pero la intensidad y los términos en que se plantea la discusión es sensiblemente distinta; entre otras razones porque la resolución de la crisis política del XV y, posteriormente, la llegada de Carlos V, en cierto sentido lo hacían innecesario. Esta herencia explica el que, ya bajo Felipe II, la cuestión pueda plantearse sin suscitar mayores problemas, lo que no ocurrirá bajo Felipe IV y Carlos II.

49. Como entre otras cosas lo denota la constante referencia a los herejes o las alusiones al papel de los sacramentos a la hora de explicar algunas de estas regalías (cf. caps. 16 y 32).

50. Cf. caps. 55 y 72.

51. Cf. caps. 65 y 57. Sobre la tradición legista francesa en ese contexto, KELLEY, *Foundations*, pp. 195-201; sobre la gestación de esas referencias fundacionales, C. BEAUNE, *Naissance de la nation France*, París, Gallimard, 1985, 265-290.

expuestos cincuenta años antes por Fernando Vázquez de Menchaca⁵². Con este criterio se relacionaba una impresionante *Regnorum, ac Dominatum, & titulorum omnium Regis Catholici series*», un compuesto de territorios adquiridos todos ellos *ratione legis* y cuya sola enumeración constituía, en sí misma, un argumento adicional. Como asimismo resultaba serlo —por la *antiquitas* que automáticamente ello reportaba— el hecho de que algunos de estos *status* estuviesen situados en Italia⁵³, disfrutando además en los últimos tiempos de una tranquilidad que —*pax hispanica* de por medio— era directa consecuencia del propio establecimiento aquí de los Austrias⁵⁴. La antigüedad se componía así armoniosamente con la grandeza de un entramado territorial —y materialmente de un flujo de recursos— que aseguraban su continuidad en el tiempo; del conjunto de las haciendas de esos estados resultaban unos *redditus* que hacían al *Rey Católico* «esse maiorem Regem forte, qui sit in mundo». Los recelos del *haeresis* Erasmo de Rotterdam en relación con la imposibilidad de compatibilizar riquezas con salvación aquí obviamente no cabían: «Rex Catholicus maiorem reddituum partem pro Ecclesiae, & fidei Christianae defensione erogat»⁵⁵.

Una inversión cuya rentabilidad venía respaldada sobre todo por la presencia en todos estos reinos de un número de santos mayor «quam alius quispiam Christiani orbis Princeps». Y de cuyas vidas, *pietas* aparte, interesaba destacar sobre todo la práctica de la *religio*, es decir de aquella *virtus moralis* «per quam homines Deo cultum ac venerationem exhibent»⁵⁶. Una *pietas* y una *religio* que, paralelamente, constituían los pilares de un orden católico que en cierto sentido el monarca condensaba e irradiaba a su vez⁵⁷, y del que resultaba una *politia* tan excelente como santa. Era justamente ese orden el que Borrell proponía como un ejemplo a imitar en los tiempos que corrían, una propuesta que a estas alturas no puede ciertamente extrañarnos. Después de todo el universo del jurisconsulto Borrell no distaba tanto de el del teólogo Rivadeneira. Por sus normas consecuentemente se regía esa *praestantia* sobre la que el primero de ellos, tan largamente, había venido argumentando.

Concluida la encuesta procede retomar y enfrentar ahora, siquiera sea conclusivamente, las preguntas planteadas al principio. *De Regis Catholici Praestantia* aparece en su percepción más inmediata como una temprana respuesta dirigida a poner de manifiesto, en ámbito católico, una primacía y un liderazgo hasta entonces indiscutidos, pero a los que la conversión y reconciliación de Enrique IV po-

52. Ver lo que se indica al respecto en, *Fragmentos*, cap. 2.

53. Después de todo, allí «stabilitum est spirituale ac terrenum Imperium est enim ibidem Constituta Sancta Dei Ecclesia», pudiendo concluir que «Magna igitur videtur Catholici Regis prerrogativa, qui optiman Italiae partem possidet» (cap. 47, p. 440). Sobre el complejo territorial al que se alude ver la detallada exposición del cap. 46, pp. 275-327.

54. Cap. 47, pgfo. 176, p. 330 «Italia statuts numquam adeo tranquillus, & quietus quam cum primum Dominati sunt Austriaci».

55. Referencias en cap. 44, pp. 275, 276.

56. Cap. 70, pgfos. 1 y 133, esp pp. 456-457, donde se insiste en la importancia de los «exteriores actus».

57. Atestiguando la presencia aquí de una «mística dinástica» característica de la Casa, y cuya génesis se imputa habitualmente a la otra línea (ver EVANS, *Rodolfo II*, pp. 24-25, y asimismo, A CORETH, *Pietas Austriaca*, Munich, Oldenbourg, 1982, pp. 10-17.

nía en cuestión muy seriamente⁵⁸. Camilo Borrell no era sin embargo el primero ni el único en manifestarse en este sentido, con lo que la propia proliferación de trabajos en esa línea pudo influir en el retraso de la edición del libro. Con el mismo carácter hipotético —bien que quizás su influencia fuese mayor— puede aducirse asimismo el tono procurialista que informaba buena parte de sus propuestas, coincidiendo con un momento en el que el pontificado —desde Clemente VIII— intentaba asentar una línea de actuación propia e independiente, lo que afectaba muy especialmente a sus relaciones con la *monarquía católica*⁵⁹.

Con todo, los importantes acontecimientos que se sucedieron en los primeros diez años del siglo XVII —desde el *Interdetto* veneciano hasta el desajuste del orden instaurado por la paz de Ausburgo en el Imperio o el propio asesinato de Enrique IV— vinieron a introducir modificaciones sustanciales sobre las líneas de actuación precedentemente diseñadas. Así la posibilidad nada irreal de un *protestantisches Kaisertum*⁶⁰ obligaba a las dos ramas a recomponer una mínima unidad de acción dinástica con la que el pontificado, necesaria y objetivamente, estaba llamado a converger. Tal dinámica resultaba ya claramente perceptible a la altura de 1611, un año en el que se cruzaban la disputa sucesoria en torno a Rodolfo II, las secuelas del *interdetto* y aún la necesidad, para la *monarquía católica*, de hacer valer los supuestos de su paz —la *pax hispánica*— en Italia⁶¹.

En este preciso contexto, e independientemente de que su gestación no se correspondiese estrictamente con esa problemática, el libro de Borrell adquiriría un plusvalor especial. La reivindicación que en él se hacía sobre el peso específico de Italia en el conjunto de la *monarquía*, resultaba una inestimable apoyatura a la hora de justificar una política de *reputación* cuya gestión y definición pudiera llevarse a cabo de manera descentralizada, y que Lemos desde Nápoles parecía decidido a llevar a la práctica. No por casualidad a él se dirigía una de las dos dedicatorias del libro, en cuyo prefacio se protestaba afectadamente acerca de cuán «parcam fuisse Italiam, itidemque Hispaniam» a la hora de referir sus propias glorias. Tampoco la previa dedicatoria al monarca podía considerarse a estos efectos como un puro ejercicio de estilo. Que buena parte de ella se dedicase a referir el reciente enlace entre Alberto e Isabel, adornado con alusiones a los otros miembros de la Casa, indica bien a las claras hasta qué punto Borrell sabía hacia donde había que mirar en ese preciso momento. En este sentido el guiño más espectacular se encuentra probablemente al principio, en la propia portada del libro donde, inmediatamente después de la impresión del título y autor, se relacionan asimismo

58 Sobre el alcance de ese acontecimiento ver últimamente, M. WOLFE, *The Conversion of Henri IV*, Harvard U.P., 1993.

59. Con atención específica a las tensiones de ese momento ver, J. PÉREZ VILLANUEVA, «Baronio y la Inquisición española», en *Baronio storico*, pp. 5-53, y en la misma publicación, A. BORROMEIO, «Il Cardinale Cesare Baronio e la Corona Spagnola», pp. 57-166.

60 Sobre esta cuestión ver por todos, H. DURCHHARDT, *Protestantisches Kaisertum und Altes Reich* (Wiesbaden, F. Steiner, 1977), *passim*.

61. Sobre ese concreto momento ver mi, «De “llave de Italia” a “corazón de la *monarquía*”· Milán y la *monarquía católica* en el reinado de Felipe III», *Fragmentos*, pp. 185-237, con la bibliografía que allí se cita; específicamente sobre Venecia, J.M. POU y MARTÍ, «La intervención española en el conflicto entre Paulo V y Venecia (1605-1607)», en *Miscelánea Pio Paschini*, II, Roma, 1959, pp. 359-382

dos dignidades imperiales —la de *equus auratus* y *comes palatinus*— de las que justamente Borrell estaba en posesión⁶².

Nuestro tipógrafo —según hemos visto al principio— podía no sin razón protestar, en 1611, del *fatum* que al parecer había venido persiguiendo a este libro. A la vista de cuanto se ha venido exponiendo parece sin embargo obligado concluir afirmando que, a la hora de intentar imprimir a ese destino una orientación algo más favorable, nuestro jurisconsulto no carecía ciertamente de recursos.

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

62 Dignidades que fueron también concedidas por esas fechas al aventurero Anthony Sherley (EVANS, *Rodolfo II*, p. 102)